

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 610/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

I Derivado del actual proceso electoral, y las mesas de trabajo encabezadas por el gobernador, Aristóteles Sandoval, y en las que ha participado esta Fiscalía con los representantes de partidos políticos, se me informe:

- a) Cuántas solicitudes recibió la Fiscalía para investigar o revisar los antecedentes de candidatos del actual proceso electoral especificando por cada solicitud:
 - i. Fecha en que se presentó
 - ii. Partido político que la presentó
 - iii. Cantidad y sexo de candidatos que se pidió revisar sus antecedentes, y cargos específicos de elección popular por los que compiten
 - iv. Nombre de cada uno de estos candidatos y candidatas
 - v. Fecha en que la fiscalía remitió la información resultante de la revisión al partido político
 - vi. Tipo de revisión o investigación que realizó la Fiscalía de los candidatos (antecedentes penales, situación patrimonial, etc.)
 - vii. Se precise cuántos y en qué casos la Fiscalía halló algún tipo de riesgo y de qué tipo es este riesgo.

II Solicito se me informe de 2007 hasta hoy en día lo siguiente:

- a) Cuántas averiguaciones previas se abrieron por cada tipo de delito, desglosando por año.
- b) Cuántas actas ministeriales, de hechos, circunstancias o expedientillos, se abrieron para cada tipo de delito, desglosado por año.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo de prevención para que precisara ciertos puntos de la solicitud de información, y una vez cumplimentado, la **admitió** el día 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince. Transcurrido el término señalado en la Ley de la materia, la resolvió en sentido Procedente Parcialmente, por tratarse de información considerada como de libre acceso con el carácter de ordinaria y otra que particularmente se considera como inexistente, además el Sujeto Obligado en la resolución indica que tomando en consideración la naturaleza y magnitud de la solicitud de información requerida, es necesario mayor tiempo para reunirla y ponerla a su disposición, toda vez que la misma está en proceso de ser recabada en su totalidad, por lo cual se hace indispensable recurrir a la hipótesis normativa para ser proporcionada a través de la elaboración de un informe específico.

El día 19 diecinueve de junio se tuvo por presentado el informe específico y de esa forma cumplimentada la resolución y respondida la solicitud de información pública.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, a través del correo electrónico solicitudesimpugnaciones, el día 03 de julio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Recurro a la respuesta que me otorgó la Fiscalía exclusivamente al punto II inciso b de mi solicitud de información, debiendo a que proporcionó la información de manera incompleta, y sin el desglose citado, lo que impide conocer con precisión los datos más sustanciales dentro de la petición que realicé.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite del presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales

acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 610/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/629/2015, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos el día 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Adriana Alejandra López Robles, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega la información pública no clasificada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida el día 19 de junio del año 2015 dos mil quince por el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión el día 03 tres de julio del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega la información pública

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, declaró indebidamente como inexistente parte de la información solicitada y como consecuencia se entregó incompleta.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Fiscalía General del Estado de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resolvió la solicitud de información como PROCEDENTE PARCIALMENTE, el argumento es que la información solicitada es considerada como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria y otra que particularmente se considera como inexistente.

1.2.- Remite el informe específico con fecha de 19 diecinueve de junio del presente año en donde argumenta que se tiene por cumplimentada la resolución y respondida la solicitud de información.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- La información que entregó fue de manera incompleta y sin el desglose de lo solicitado.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Acuse de presentación de la solicitud de información
- 3.2.- Admisión
- 3.3.- Notificación de la admisión
- 3.4.- Resolución
- 3.5.- Informe específico.

Por su parte, el la Fiscalía General del Estado de Jalisco presentó lo siguiente:

3.5.- Anexos que se refieren a las averiguaciones previas por delito, desglosadas por año.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente, son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios vertidos por resultan **fundados** e insuficientes por las consideraciones que a continuación se exponen: El agravio del recurrente consiste esencialmente en que la Fiscalía General del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado¹ entregó de manera incompleta la información solicitada en el punto II inciso b) esto es:

“Il Solicito se me informe de 2007 hasta hoy en día lo siguiente:

b) Cuántas actas ministeriales, de hechos, circunstanciadas o expedientillos, se abrieron por cada tipo de delito, desglosando por año.”

Lo incompleto, es consecuencia de que el sujeto obligado únicamente proporcionó por año el número total de documentos, más no así del desglose solicitado por delito.

Lo fundado del presente recurso de revisión deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, no fundamenta ni motiva adecuadamente la respuesta, con lo que se limita el derecho de acceso a la información del ciudadano.

En principio, del análisis de las constancias que integran este medio de impugnación, se advierte que efectivamente la Fiscalía General del Estado de Jalisco sí entregó por año el número total de:

- Actas Ministeriales iniciadas
- Actas de Hechos iniciadas
- Actas Circunstancias iniciadas
- Expedientillo iniciados.

Pero, no informó a qué delitos se refieren. En sentido estricto el ciudadano tiene razón, no le dieron desagregada la información por delito.

¹ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La pregunta clave para dilucidar la controversia en este asunto es entonces la siguiente **¿la Fiscalía General del Estado de Jalisco debió entregar la información por delito de las Actas Ministeriales iniciadas, Actas de Hechos iniciadas, Actas Circunstancias iniciadas y Expedientillo iniciados?**

La realidad es que sí, siempre y cuando fuera información generada que se pudiera extraer del expediente en referencia, es decir que del acta circunstanciada, Ministerial, de hechos o expedientillo se pudiera advertir el delito del que se trata.

Si no fuere así, y es hasta el inicio de una averiguación previa que la Fiscalía General del Estado de Jalisco sabe y clasifica del delito de que se trata, la negativa de la información se encuentra sustentada, pues no puede entregar información con la que no cuenta.

¿Cómo podemos saber si la Fiscalía General del Estado de Jalisco sabe o no la clasificación del delito por acta circunstanciada, Ministerial, de hechos o expedientillo?

A través de la fundamentación y motivación de la respuesta. El artículo 85 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como requisito de toda resolución la motivación y fundamentación del sentido de la resolución.

Si en el caso concreto, se dijo que no se podría entregar por el tipo de delito las actas circunstanciadas, Ministeriales, de hechos o expedientillo debió expresar los motivos y los preceptos legales en los que se apoyan.

Analicemos la respuesta, la Fiscalía General del Estado dijo lo siguiente:

"--- De lo anterior, es imprescindible informarle al solicitante, que tomando en consideración que la figura de la investigación del Ministerio Público, mediante Actas de Hechos, Circunstanciadas, Expedientillos o Actas Ministeriales, **da inicio con motivo de la falta de querrela de parte ofendida, la ausencia de formalidades o por hechos que no son constitutivos de delito, conforme lo que para tal efecto establecen las leyes penales aplicables al caso concreto, de**

tal manera que considerando éstas grandes rasgos como "investigaciones en general", no es posible desglosarlas por el tipo de delito pretendido, ya que hasta en tanto no se eleven a Averiguación Previa, se puede clasificar por tipo de delito por el cual se inició la investigación, lo que hace particularmente **inexistente** esta información".

Vemos que la motivación de la negativa es la siguiente:

- Si son figuras de investigación las Actas de Hechos, Circunstanciadas, Expedientillos o Actas Ministeriales
- Estas inician cuando: 1. Falta la querrela de la parte ofendida, 2. hay ausencia de formalidades y 3. Hay hechos que no son constitutivos de delitos (La Fiscalía citó algunos ejemplos por los que se inicia este tipo de investigaciones como: el extravío de documentos en general
- Es hasta que se elevan al rango de averiguación previa cuando se clasifica por delito.

La fundamentación es la siguiente:

- Hay una ausencia total de fundamentación, es decir no aparecen los preceptos legales en los que se apoyen estas figuras de investigación y porqué estas no se clasifican por el delito. No aparece el fundamento por el cual sólo hasta que se eleva al rango de averiguación previa se puede clasificar por delito o cómo es que no sabe la clasificación de uno de estos documentos.

Lo único que aparece y pudiera considerarse como fundamentación es "**conforme lo que para tal efecto establecen las leyes penales aplicables al caso concreto**" sin datos adicionales.

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Jalisco no señaló ni aportó los fundamentos en los que se basa para referir que no puede conocer el delito en las Actas de Hechos, Circunstanciadas, Expedientillos o Actas Ministeriales que posee, sino hasta que se elevan a averiguaciones previas.

Este requisito formal, de la fundamentación impide conocer tanto al ciudadano como a este órgano garante si el sujeto obligado se encuentra en aptitud o no de entregar aquella información única y exclusivamente donde se adviertan hechos constitutivos de delitos.

Ahora bien, hay una presunción de que la información contrario a lo señalado por la

Fiscalía General del Estado de Jalisco, si puede clasificar por delito algunas Actas de Hechos, Circunstanciadas, Expedientillos o Actas Ministeriales, nos referimos a la documental aportada por el ciudadano en su manifestación respecto del informe de Ley rendido por el sujeto obligado, en el que se aprecia una dependencia federal cuenta con información de la Fiscalía General, tal y como se advierte en el siguiente documento:



Agencia de Investigación Criminal
 Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia
 Dirección de Estadística
 Oficina Núm. PGR/AIC/CENAPI/DY/DGACD/8793/2015

Anexo

Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación y Actas Circunstanciadas Iniciadas por Desaparición de Personas por entidad Federativa

Aguascalientes	15	1	179	0	195
Baja California	48	0	1,180	3	1,231
Baja California Sur	17	0	0	1	18
Campeche	81	0	2	0	83
Chiapas	5	0	86	0	91
Chihuahua	976	513	14	54	1,557
Coahuila	50	0	1,334	33	1,417
Colima	8	0	142	0	150
Distrito Federal	553	52	0	16	621
Durango	88	49	137	84	358
Estado De Mexico	0	1,229	706	98	2,033
Guanajuato	817	185	10	0	1,012
Guerrero	582	9	0	2	593
Hidalgo	144	0	145	23	312
Jalisco	1,578	2	680	1	2,261
Michoacan	143	0	827	2	972
Morelos	1	92	0	0	93
Nayarit	10	0	0	0	10
Nuevo Leon	1,990	0	0	0	1,990
Oaxaca	125	0	79	1	205
Puebla	764	22	0	0	786
Queretaro	212	22	45	0	279
Quintana Roo	10	0	135	0	145
San Luis Potosi	40	0	7	2	49
Sinaloa	1,556	1	4	0	1,561
Sonora	762	110	0	0	872
Tabasco	161	6	0	0	167
Tamaulipas	3,834	5	1,571	4	5,414
Tlaxcala	0	2	9	0	11
Veracruz	324	134	0	30	488
Yucatan	56	27	0	2	85
Zacatecas	117	115	1	1	234

Dicho documento, sólo hace presumir que la Fiscalía General del Estado de Jalisco sólo en determinados casos puede clasificar aquella información que no necesariamente se trata

de una averiguación previa.

Sin embargo robustece el sentido de esta resolución, consistente en que la Fiscalía General del Estado de Jalisco **funde y motive** adecuadamente porque no puede entregar la información según el tipo de delito.

Ello, contribuiría a no dejar duda sobre la posibilidad de que el sujeto obligado conozca o no sobre el tipo de delito de algunas Actas de Hechos, Circunstanciadas, Expedientillos o Actas Ministeriales.

En ese sentido, lo procedente será revocar la respuesta del sujeto obligado únicamente en lo que se refiere al tipo de Actas de Hechos, Circunstanciadas, Expedientillos o Actas Ministeriales, para que emita una nueva en la que **funde y motive** adecuadamente por qué no puede clasificarlas por delito y por qué sólo hasta que se elevan al rango de averiguación previa es posible llevar a cabo tal clasificación.

Para el caso de que la Fiscalía al hacer el análisis de la información solicitada motivando y fundamentando su respuesta, encuentre con qué si es posible entregar la información en algunos casos deberá hacerlo. Si no ocurre así, deberá fundar y motivar la inexistencia como se está ordenando.

Por lo antes expuesto este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco dentro del expediente 610/2015.

SEGUNDO.- Se **Requiere** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que funde y motive la inexistencia de la información en un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente asunto.

TERCERO. Se **Requiere** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que informe del cumplimiento de esta resolución anexando las constancias respectivas para su acreditación.

Notifíquese; con testimonio de la presente determinación personalmente por medios

Resolución:
Recurrente:
Consejero Ponente:
Sujeto obligado:

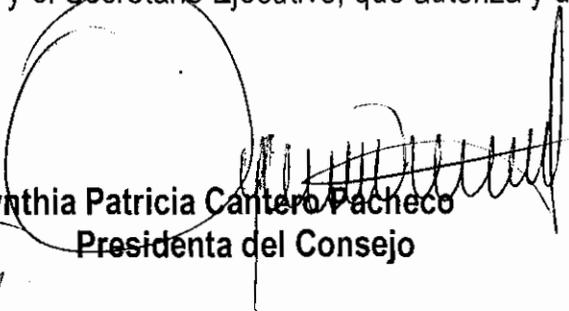
EXPEDIENTE-RR- 610/2015.
Dr. Francisco Javier González Vallejo
Fiscalía General del Estado de
Jalisco.



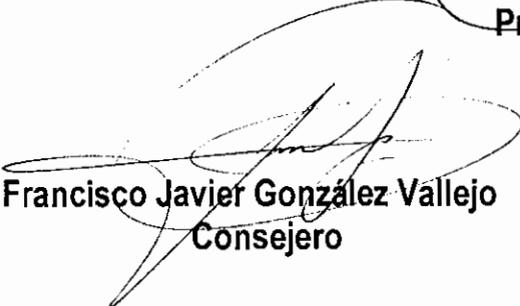
electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

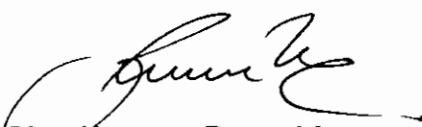
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



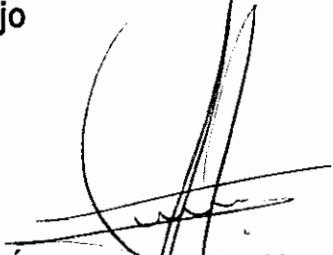
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.